

	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028-2</b>		Página 1 de 11

\*20221170003474\*

Popayán, 26-05-2022

Radicación:\*20221170003474\*

**PONENCIA PRIMER DEBATE**

SEÑORES  
**COMISIÓN SEGUNDA**  
Concejo Municipal de Popayán  
Ciudad



Rad No 2022-113-000632-2  
Fecha 26/05/2022 3:13:08 p.m. Us Rad ARCHIVO  
Destino Comisión Segunda  
Remitente CIU JOSE DANIEL VELASCO HOYOS  
Fecha actual 26/05/2022 3:14:27 p.m.  
Empresa CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN

Asunto: Ponencia para primer debate **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 038 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE ESTABLECEN NUEVOS PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LA VIGENCIA 2022”**

Respetado presidente.

Mediante resolución número 20221100000545 de 2022 fui designado como ponente para primer y segundo debate al proyecto de acuerdo en mención.

El proyecto de acuerdo fue presentado a iniciativa del alcalde municipal de Popayán el día 25 de abril de 2022 previa convocatoria a sesiones extraordinarias mediante decreto 20221000001695 del 03 de mayo de 2022; consta de una exposición de motivos, título, preámbulo y, tres (3) artículos.

Este proyecto tiene como fin **modificar el acuerdo 038 de diciembre del 2021 y se establecen nuevos plazos y descuentos para el pago del impuesto predial unificado en la vigencia 2022.**

**I. SUSTENTO JURIDICO**  
**1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 numeral 4 de la Constitución Nacional *“Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales”* competencia que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en los artículos 338 y 363 de la Ley 136 de 1994.

En el mismo sentido, el artículo 287 de la carta prevé los derechos de las entidades territoriales, entre los cuales se encuentra administrar los recursos y establecer los tributos necesarios:

*“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*



SC-CER588736



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028-2</b>		Página 2 de 11

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales”.

Por otro lado, en el artículo 95 de la norma superior se determina, entre las obligaciones y deberes de las personas y ciudadanos, la de contribuir con el financiamiento de los gastos del Estado, así:

**“ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”

Ahora bien, esta norma ha sido objeto constante de análisis por parte de las altas cortes, pero de manera especial ha sido interpretada y escrutada por la Corte Constitucional en su papel de guardia de la Carta Magna. Alrededor de este precepto del artículo 95 numeral 9 existe todo tipo de comentarios y evaluaciones, sin embargo, a continuación, nos referiremos a las más importantes conclusiones constitucionales sobre su aplicación y alcance:

En la Sentencia C-261/02 La Corte hace referencia clara a los deberes constitucionales manifestando que los ciudadanos si bien gozan de garantías y derechos que deben ser protegidos, también “es incuestionable que la misma Carta establece para ellos una serie de deberes y obligaciones que se encuentran determinados en el artículo 95 de la Constitución, con el objeto de lograr una convivencia social conforme a los valores y principios contenidos en las normas superiores, imperativo constitucional que debe entenderse no como una negación o restricción de las garantías que le asisten a las personas y a los ciudadanos, sino como una contribución para la obtención de los fines esenciales del Estado, a través de los cuales se les imponen ciertas conductas, comportamientos o prestaciones de carácter público con fundamento en la Constitución y la Ley”.

Ahora bien, en Sentencia C-733/03 la Corte al pronunciarse sobre el numeral 9 del artículo 95 ha dicho que “de esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país”, en esta providencia si bien se refieren de manera más explícita a la obligación de presentar obligaciones, también se hace evidente que en materia tributaria uno de los aspectos más importantes es “(no solo) verificar el pago de los impuestos y contribuciones a que están obligados los contribuyentes, si no también determinar qué personas están obligadas a hacerlo y en qué cuantía, incidiendo de esta manera en el control a la evasión y al contrabando y en el recaudo efectivo de los caudales públicos con los que habrán de sufragarse los gastos e inversiones del Estado”, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que es uno de los principales objetivos de la administración el proteger el erario de cada entidad territorial.

Siguiendo el anterior mandato, se atribuyó en cabeza de los Concejos Municipales la potestad de determinar y configurar los tributos en el marco legal.



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <i>NTI. 817.005.028- 2</i>		Página 3 de 11

**“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:**

(...)

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

(...)”

**“ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad**

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES DEL PROYECTO DE ACUERDO

**Ley 136 del 2 junio 1994** “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

### **“III. CONCEJOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 32.- Atribuciones.** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

(...)

6. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.*

**Ley 819 de julio 9 de 2003.** “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

**“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por*



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028- 2</b>		Página 4 de 11

*disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

### **3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Por su parte, la Corte Constitucional tiene una robusta jurisprudencia sobre el concepto y alcance de tributo, así como de la definición de exenciones y beneficios tributarios, en este sentido, toma relevancia entrar a diferenciar las múltiples figuras a través de las cuales se puede conceder un beneficio tributario.

En sentencia C-260 de 2015, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se efectuó control de constitucionalidad sobre la Ley 1579 de 2012, “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, y en el obiter dicta de esta providencia podemos observar una riqueza descriptiva de aspectos del sistema tributarios, algunos que se ponen en consideración a continuación:

#### *Exenciones*

35. *El Consejo de Estado ha entendido las exenciones tributarias, como:*

*“... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo. Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos.” [86](Negrilla fuera de texto).*

*Debe entenderse entonces la exención en materia tributaria como un beneficio, que consiste en la ocurrencia del hecho generador, pero no se producen sus consecuencias, o estas lo hacen de manera parcial. Así, para la Corte:*

*“... la exención supone la concesión de un beneficio fiscal, [...] se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal, el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria -definida previamente a partir de un hecho o índice genérico de capacidad económica-, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. La exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación. La exención da lugar a la realización del hecho imponible, pero impide la actualización del impuesto...” [88]*

*En otro pronunciamiento, esta Corporación estableció que:*

*“Las exenciones, tal como las ha definido la jurisprudencia de esta Corte, deben responder a criterios objetivos de equidad y justicia. Por tanto, la decisión del legislador al establecerlas debe estar motivada en la idea equilibrar las cargas tributarias entre los distintos sujetos*



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028-2</b>		Página 5 de 11

*pasivos, permitiendo que los principios de equidad y justicia tributaria se conjuguen de manera eficaz."*[89]

*En relación con la validez de las normas que establecen exenciones este Tribunal consideró que: "... una norma que consagre una exención tributaria puede resultar contraria a la Carta Política. Por ejemplo, si al ejercer su atribución (i) el Congreso desconoce alguno de los principios que informan el sistema tributario en su conjunto (equidad, eficiencia y progresividad, art. 363 CP),[90] (ii) adopta una medida que no fue de iniciativa del Gobierno (art. 154 CP) o (iii) suprime sin justificación constitucional, exenciones que se establecen como estímulo o incentivo tributario a cambio de una contraprestación y que han dado lugar a una situación jurídica consolidada."*

*36. Para concluir, considera la Sala que las exenciones en materia tributaria constituyen: i) un beneficio; ii) puesto que se cumple el hecho generador, pero no se despliegan los efectos del gravamen, o estos se producen de manera parcial; iii) deben fijarse por vía legislativa; y iv) deben respetar los principios de equidad, eficiencia, y progresividad.*

#### *Beneficios tributarios*

*37. Los beneficios tributarios entrañan una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos. Entre sus formas pueden estar: i) el reconocimiento de un mínimo exento; ii) la reducción de la base gravable; iii) descuentos en la cuota, entre otros [92], los cuales como esta Corporación lo ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución.*

*En la misma sentencia de la Corte Constitucional, se hacen consideraciones relacionadas a la autonomía de las entidades territoriales y su relación con regulaciones impositivas:*

*La regulación impositiva en Colombia. Principios de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales. Competencia concurrente del Congreso de la República, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales*

*39. El análisis de la regulación impositiva en Colombia debe analizarse a partir de los principios de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales, de esta manera, podrán comprenderse las competencias concurrentes en materia de tributos del Congreso de la República, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, tal como lo establece el artículo 338 de la Carta.*

#### *Principios de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales*

*40. La Corte ha establecido que:*

*"El Estado unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo en cabeza del gobierno nacional, unidad en todos los ramos de la legislación, en cabeza de un Congreso y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional; la centralización también implica la unidad en la jurisdicción. La centralización política no es otra cosa, pues, que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado."*[103]

*Sin embargo, el principio de Estado unitario debe armonizarse con el de autonomía de las entidades territoriales reconocida en los artículos 1º y 287 de la Constitución. En tal virtud:*



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028-2</b>		Página 6 de 11

"... la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa, ni con la autonomía de las entidades regionales. Por el contrario, la tendencia en los Estados unitarios en el mundo contemporáneo ha sido la de vigorizar estos principios. La palabra "descentralización" se emplea en sentido genérico y en sentido técnico. De acuerdo con el primero, se le da ese nombre a todo proceso que traslada a asuntos de la capital del Estado a las entidades seccionales o locales, cualquiera que sea su índole; así se habla de descentralización fiscal, económica o industrial. En sentido técnico jurídico, la descentralización significa traslado de competencias de carácter administrativo a manos de autoridades regionales o locales." [104]

Así las cosas, entiende la Sala que:

"... el artículo 287 C.P. reitera que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, el mismo texto señala que ese grado de autonomía está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley. Este grado de autonomía se expresa, entre otras facetas, en los derechos de las entidades territoriales a (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales." [105]

41. En conclusión, no se trata de principios que revistan un carácter absoluto e independiente, sino que exigen una interpretación armónica de la Carta, de tal forma que se articulen con base en los criterios de complementariedad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad [106], que a su vez informan las competencias establecidas entre la nación y las entidades territoriales, en especial en materia de tributos, lo que implica un sistema de limitaciones recíprocas.

42. Las competencias del Congreso de la República y las entidades territoriales en materia impositiva, ha sido considerada por la Corte así:

"4.6. Como puede apreciarse, paulatinamente la jurisprudencia vertida en torno del asunto de las competencias tributarias concurrentes del legislador y de las asambleas y concejos ha ido avanzando de la siguiente manera: (i) inicialmente la Corte hizo ver que la autonomía impositiva de los entes territoriales se encontraba subordinada tanto a la Constitución como a la ley. (Sentencias C-004 de 1993 y C- 467 de 1993, entre otras); (ii) más adelante señaló que aunque la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no era originaria, sino que estaba subordinada a la Constitución y a la ley, las entidades territoriales gozaban de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hicieran parte de sus propios recursos (Sentencia C-506 de 1995 entre otras); (iii) posteriormente, la jurisprudencia sostuvo que los elementos del tributo podían estar determinados no sólo en la ley sino también en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales, de manera que al no señalar el legislador directamente dichos elementos, bien podían en forma directa hacerlo las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales (Sentencia C-537 de 1995, entre otras); (iv) Sostuvo luego la Corporación en la Sentencia C-1097 de 2001 que 'mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos'; y en la Sentencia C- 227 de 2002 precisó que las leyes que tan solo

	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NTI. 817.005.028- 2</b>		Página 7 de 11

*autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, solo debían ocuparse de los elementos básicos de los tributos. (v) Por último, en Sentencia C-538 de 2002 la Corte consideró que si bien era cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debía fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas, también lo era que 'frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales'; empero, en este caso el legislador puede 'señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales', para el ejercicio de la facultad impositiva territorial. (Subraya y negrillas originales). "[108]*

*43. De esta suerte, la Corte ha establecido que las tensiones entre el principio de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva deben resolverse aplicando las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*"(i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador; (iii) a nivel de planeación [tributaria] también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional. "[109]*

*Sin embargo, este amplio margen de intervención legislativa en materia tributaria, encuentra límites tratándose de fuentes endógenas de financiación pública de las entidades territoriales. Por tal razón, la Corte ha manifestado que:*

*"... el Legislador también tiene límites constitucionales a su intervención en materia económica, presupuestal y tributaria frente a la autonomía de las Entidades Territoriales, cuando de fuentes endógenas de estas Entidades se trata. A este respecto, en varios pronunciamientos, la Corporación ha evidenciado la vulneración de la autonomía de los Entes Territoriales. Así las cosas, esta Corporación ha sostenido que toda proscripción de medidas de carácter legal "...a través de la cual la Nación pueda disponer o decidir sobre el destino de recursos pertenecientes a las Entidades Territoriales, mediante el otorgamiento de exenciones o tratamientos preferenciales ... sólo es aplicable frente a la disposición de recursos propios de las Entidades Territoriales, aquellos que la jurisprudencia ha considerado como fuentes endógenas, y no lo es para recursos cedidos o trasladados desde la Nación", de manera que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. "[110]"[111] (Negrillas fuera de texto)*

*44. De lo expuesto puede concluirse que una de las limitaciones del Congreso de la República en materia tributaria es la prohibición de establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales. Sin embargo, tal prohibición solo es aplicable a recursos propios de las entidades territoriales y que tengan característica de endógenos, más no para aquellos cedidos o trasladados desde la Nacional.*



SC-CER585736

	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <i>NTI. 817.005.028-2</i>		Página 8 de 11

Es competente el concejo municipal el *votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales* conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia que establece:

**“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:**

(...)

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

(...)”

Las finanzas del municipio de Popayán reflejan una compleja situación en lo que respecta al impuesto Predial Unificado, ello habida consideración que el proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, adelantado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” en calidad de autoridad catastral, llevó a que la base catastral total del Municipio superara el doble de lo que registraba en la vigencia fiscal anterior, lo que de forma particular implicó un aumento importante en la carga tributaria de los obligados al pago de esta deuda, toda vez que el impuesto Predial Unificado se calcula multiplicando las tarifas establecidas por el Concejo Municipal por la base gravable que corresponde, en este caso, al valor del avalúo determinado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Esta circunstancia fue producto de la brecha existente de más de diez años en los cuales el ente territorial había pretermitido su deber legal de realizar la actualización total del catastro del Municipio, como lo demanda el artículo 24 de la Ley 1450 del año 2011, norma la cual conserva vigencia:

*“ARTÍCULO 24. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.*

*El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.*

*PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial”.*

Respecto de las medidas que el municipio adopta para mitigar el efecto de la actualización de la base catastral en el valor a pagar por concepto de impuesto predial de la vigencia 2022, este proyecto propone por un lado la adopción de los límites de crecimiento del impuesto establecidos en las Leyes 44 de 1990 y 1995 de 2019 y por otro, escenarios de ajuste por equidad adoptados en el marco de la facultad impositiva para aminorar el valor del impuesto sobre aquellos predios cuyas condiciones particulares reflejadas en el proceso catastral no permiten que sean beneficiados con las medidas generales de Ley.



SC-CER588736

	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028-2</b>		Página 9 de 11

Este proyecto promueve la adopción de un paquete integral de medidas todas tendientes a beneficiar a los ciudadanos respecto del valor a pagar del impuesto durante la vigencia 2022, evitando crecimientos lesivos, sin desconocer que a la fecha y desde hace aproximadamente 10 años los Payaneses no están pagando el impuesto predial de forma proporcional al valor real de los predios, distorsión generada por el rezago de la información catastral y que había sido un sendero de evasión reiterada.

Vale la pena recalcar con base en las consideraciones anteriores, la administración municipal considera pertinente establecer unos beneficios consistentes en descuentos progresivos, mayores plazos para el pago del impuesto Predial Unificado en la vigencia 2022 y facilitar el pago del tributo por cuotas o abonos, los cuales se podrán hacer hasta los límites que se fijan más adelante conservando el derecho a los descuentos abajo propuestos, según la tabla siguiente:

% de incremento del impuesto Predial Unificado con respecto al año anterior	% De descuento en Impuesto Predial Unificado
Menor o Igual 5,62%	14%
Mayor a 5,62% y Menor o Igual 50%	17%
Mayor a 50% y Menor o Igual 100%	18%
Mayor 100% Menor o Igual 200%	20%
Mayor 200% Menor o Igual 500%	25%
Mayor 500% Menor o Igual 1000%	40%
Mayor a 1000%	60%

Para poner en vigencia estos beneficios por equidad es necesario modificar el Acuerdo 038 de diciembre del 2021, mediante el cual se establecieron los plazos y descuentos para la vigencia 2022, respecto del impuesto Predial Unificado y fijar un nuevo plazo para acceder a estos descuentos, el cual propone la administración municipal sea hasta el último día hábil del mes de julio del 2022, con la facultad para que el ejecutivo pueda prorrogar este plazo de acuerdo con las condiciones del recaudo y demás situaciones.

DENTRO DEL MARCO DEL:

### **IMPACTO FISCAL**

“De acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003, la Secretaria de Hacienda considera que con la aprobación del proyecto de acuerdo que se somete a consideración de la corporación, no se genera un impacto fiscal negativo que afecte el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto para el periodo 2021 – 2030, toda vez que si bien los beneficios otorgados generaría una disminución en el ingreso, la nueva base gravable con las limitantes establecidas en la Ley 1995 de 1999 y Ley 44 de 1990, hacen que la liquidación del impuesto tenga un crecimiento racional que permite suplir el valor de los descuentos.”

De otro lado la administración municipal ha considerado con este proyecto el recaudo sin que este hecho constituya una afectación al contribuyente y que tampoco impacte negativamente las finanzas municipales, toda vez que la proyección del recaudo para la presente



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <i>NTI. 817.005.028- 2</i>		Página 10 de 11

vigencia no sea inferior a lo proyectado presupuestalmente por este concepto, en el presupuesto de rentas para este año.

En mérito de lo expuesto,

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Modificar el artículo primero del acuerdo 038 de diciembre del 2021, el cual quedará así:

**ARTICULO 1.-** Otorgar descuentos de manera gradual, de acuerdo con los rangos y porcentajes que se relacionan a continuación, para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Popayán, que cancelen el valor total de la vigencia 2022, hasta el último día hábil del mes de julio del 2022, así:

% de Incremento del Impuesto Predial Unificado con respecto al año anterior	% De descuento en Impuesto Predial Unificado
Menor o Igual 5,62%	14%
Mayor a 5,62% y Menor o Igual 50%	17%
Mayor a 50% y Menor o Igual 100%	18%
Mayor 100% Menor o Igual 200%	20%
Mayor 200% Menor o Igual 500%	25%
Mayor 500% Menor o Igual 1000%	40%
Mayor a 1000%	60%

**PARÁGRAFO 1.** - El beneficio del descuento a que se refiere este artículo se aplicará única y exclusivamente sobre el Impuesto Predial Unificado, es decir, no incluye los demás conceptos liquidados simultáneamente con este tributo.

**PARÁGRAFO 2.** – Para los contribuyentes que a la fecha de expedición del presente acuerdo hayan pagado el impuesto Predial Unificado de la vigencia 2022, con un mayor valor liquidado, de acuerdo con la nueva liquidación aplicando los descuentos establecidos en este artículo, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si el predio no ha sido objeto de enajenación en la presente vigencia, la Secretaria de Hacienda imputará un saldo a favor del contribuyente, el cual será aplicado en la siguiente vigencia fiscal.
- b) Si el predio fue objeto enajenación en la presente vigencia, el anterior propietario podrá solicitar la devolución del mayor valor pagado, mediante oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los requisitos y el aporte de las pruebas correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes podrán realizar pagos parciales de la vigencia 2022, hasta el último día hábil del mes de julio, teniendo derecho a los descuentos otorgados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 2.-** Se otorgan facultades al señor alcalde municipal para que, de acuerdo con las condiciones de recaudo, y si lo considera pertinente, prorrogue el plazo establecido para el pago con descuentos tributarios antes indicado.



	<b>OFICIO</b>	Código F-PA-01	Versión 001
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN</b> <b>NIT. 817.005.028- 2</b>		Página 11 de 11

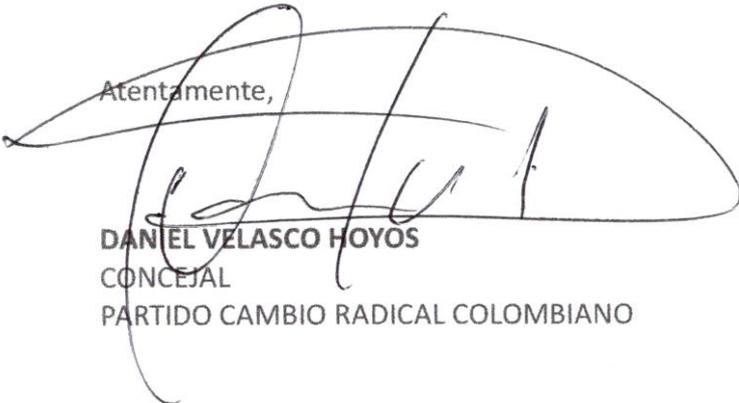
**ARTÍCULO 3.-** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir el primero de enero del 2022.

Dado en salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Popayán – Departamento del Cauca a los ( ) días del mes de 2022.

Que el proyecto es conveniente y legal teniendo en cuenta todo lo antes anotado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto de anterior tiene sustento legal y es conveniente para las finanzas públicas solicito muy respetuosamente a la comisión segunda dar trámite a primer debate con ponencia favorable al proyecto de acuerdo: **“POR MEDIO DEL CUAL SE MOFICA EL ACUERDO 038 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE ESTABLECEN NUEVOS PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LA VIGENCIA 2022”**

Atentamente,

  
**DANIEL VELASCO HOYOS**  
**CONCEJAL**  
**PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO**



SC-CER588736

